



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 01 de febrero de 2021  
Oficio N° 428

**SENTENCIA 2ª INSTANCIA**

Señor  
**DIEGO ARMANDO MORA BETANCOURTH – PROCESADO-**

Proceso: 41001 60 00 716 2017 01618 01  
Delito: **Daño en bien ajeno**  
Procesado: Diego Armando Mora Betancourth

Comendidamente me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha auto de fecha 19 de enero de 2021, proferido dentro del proceso citado. La Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

***“Primero. - Modificar el numeral tercero de la sentencia apelada de fecha y origen conocidos por las razones antes mencionadas, para en su lugar imponer la suma de \$300.000.00 como caución prendaria. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal.***

***Segundo. - Confirmar en los demás apartes la sentencia recurrida.***

***Tercero. - Contra la presente providencia procede el recurso de casación en los términos y oportunidades señalados en los artículos 181 y ss. Del C. P. P.”***

Atentamente,

**Firma Virtual**  
**YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL**  
**Sala Penal Tribunal Superior**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Aprobación Acta n.º 026**

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa de **Diego Armando Mora Betancourt**, contra la sentencia del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva, que lo condenó en calidad de autor de la conducta punible de daño en bien ajeno

**SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

El 24 de junio de 2017, frente al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el señor **Ramón Perdomo** se desplazaba en su motocicleta Suzuki, de placas KYB-75C, sobre la vía angosta donde se estrelló con el velocípedo de **Diego Armando Mora Betancourt**. Allí el primero realizó una maniobra para evitar colisionar con un mototaxista, pero impactó al acusado causándole daños en la defensa del lado izquierdo y direccional izquierdo. Este reclamó pagar los daños irrogados y el primero ofreció pagar cincuenta mil pesos, ofreciendo cancelarlos al otro día porque no llevaba plata. El impactado exigió que se los pagara de una sola vez y pidió que le diera el celular, propuesta que **Ramón Perdomo** rechazó. Fracasada es negociación, el acusado corrió a una de las casetas y regresó con un cuchillo, lo que origina que **Perdomo** corriera y se refugia en la entrada de urgencias del Hospital, mientras que **Mora Betancourt** derriba y prende fuego a la motocicleta de su oponente.

El 19 de febrero de 2018, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a **Diego Armando Mora Betancourt** como presunto autor de la conducta punible de daño en bien ajeno<sup>1</sup>.

El 30 de agosto de 2018, ante el Juzgado Quinto Penal del Municipal de Neiva<sup>2</sup>, en audiencia concentrada son decretadas las pruebas deprecadas e inicia el juicio oral, el 13 de diciembre de ese mismo año<sup>3</sup>, que finaliza el 03 julio de 2020<sup>4</sup>, para emitir sentencia el 03 de noviembre de la citada anualidad<sup>5</sup>, decisión que ahora es objeto de alzada.

### **SENTENCIA IMPUGNADA<sup>6</sup>**

Aduce que los elementos de juicio prueban el daño causado a la motocicleta de placas KYB-75C, de posesión legal no inscrita de **Ramón Perdomo**. Sin embargo, acreditada su tenencia con el contrato de compraventa fechado el 21 de noviembre de 2014, por ende ostenta la condición de querellante legítimo.

Agrega que el denunciante señala al encartado como el autor de los daños causados a su velomotor. Afirma que luego de colisionar con **Diego Armando Mora Betancourt**, aquel solicitó \$50. 000.00 para reparar el daño a la moto, dinero que no tenía en ese momento y produjo la furia de aquel. Exaltado prende fuego al velocípedo del querellante, que apagan con un extinguidor que facilitaron los técnicos de emergencias que pasaban a bordo de una ambulancia.

Así mismo, el Patrullero **Nelson Carol Lesmes** añade que en el lugar de los hechos pudo observar abolladuras del vehículo y el polvo dejado por el extintor en la motocicleta incendiada, vehículo que aún estaba caliente cuando la tocó.

El comportamiento así descrito “encuadra” en el tipo penal por el que fue llamado a juicio el acusado, conducta que afectó el patrimonio económico del quejoso, por lo que condena a **Diego Armando Mora Betancourt** por “daño en bien ajeno”. Al penado le suspende la

---

<sup>1</sup>Fls. 15 a 17.

<sup>2</sup> Fl. 40.

<sup>3</sup> Fls. 65 a 67.

<sup>4</sup> Fl. 93.

<sup>5</sup> Fl. 103.

<sup>6</sup> Fls. 97 a 102.

ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE PELACIÓN<sup>7</sup>**

Confuta que **Ramón Perdomo** sea querellante legítimo porque no está registrado como dueño de la motocicleta en la tarjeta de propiedad. Estima que el contrato de compraventa acredita que la propiedad de la motocicleta pertenece a otro y, ante la ausencia de traspaso abierto, esta está a nombre de **Carlos Isaac**.

Agrega que la conducta es atípica pues los daños ocasionados a la motocicleta se originan por la caída, según depuso el denunciante, por ello pide revocar la decisión y absolver a su pupilo de los cargos imputados. De manera subsidiaria pide disminuir la caución prendaria para poder gozar del subrogado concedido; pues el *a quo* fija un valor sin analizar del contexto social y económico por el que atraviesa el país, más aún en época de pandemia por Covid-19. Destaca que el Dane reporta a la ciudad de Neiva como la más desempleada a nivel nacional, lo que imposibilita al penado cumplir con la imposición legal.

### **CONSIDERACIONES**

**Competencia:** - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004<sup>8</sup>, al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo como la defensa.

**Problema jurídico planteado:** Según lo expuesto los cuestionamientos a resolver se circunscriben a los siguientes: i) ¿**Ramón Perdomo** es el querellante legítimo? ii) ¿Los elementos materiales probatorios son insuficientes para condenar a **Diego Armando Mora Betancourt**? iii) La caución fijada para acceder al subrogado resulta desproporcionada?

Destáquese que el original artículo 71 de la Ley 906 de 2004 establecía que “*La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito*”. Este texto fue modificado

---

<sup>7</sup> Fls. 105 a 107.

<sup>8</sup> modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

por el artículo 2º de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 y quedó redactado de la siguiente forma  
“*La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible*”.

Indíquese entonces que el legislador colombiano optó por el término víctima para precisar que se refería a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados en la medida que también han padecido un daño derivado del delito. De esta manera, en la actual sistemática procesal penal, de cara a la intervención en el proceso penal, dicha locución hace referencia tanto a las víctimas directas (sujeto pasivo del delito) como a los perjudicados o víctimas indirectas del mismo.

Así, el artículo 250 numeral 6 de la Carta Política refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y “disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito”, de donde se extracta una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito. El artículo 132 de la Ley 906 de 2004 define dicho concepto, así:

“Art. 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto”<sup>9</sup>.

Es decir, víctima es: a) la persona natural o jurídica; b) que individual o colectivamente; c) ha sufrido algún daño; d) como consecuencia del injusto, definición amplia que incluye la categoría perjudicado con el delito.

Destáquese de entrada que en el delito de daño en bien ajeno es sujeto pasivo tanto el propietario o poseedor como el mero tenedor de la cosa mueble o inmueble. Esto confirma que **Ramón Perdomo** es el querellante legítimo<sup>10</sup> porque la motocicleta Suzuki AX de placa KYB 75C, aunque no está registrada a su nombre en la Secretaría de Tránsito y Transporte, la compró a **Norma Parrací Ome** en \$1.800.000.00, el 20 de noviembre de 2014. Esta posesión<sup>11</sup> se valida con el seguro obligatorio Soat y la revisión técnico mecánica, que implica ánimo de señor y dueño.

---

<sup>9</sup> La expresión *directo*, colocada entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 del 11 de julio de 2007.

<sup>10</sup> Art. 762. Código Civil. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

<sup>11</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 13 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la víctima aduce que el 27 de junio de 2017 transitaba sobre la vía “angosta”, frente al Hospital Universitario de Neiva, y “por sacarle el cuerpo a un mototaxista” chocó contra la motocicleta de **Mora Betancourt** dañándole el direccional izquierdo. Asegura que “arregló” en \$50. 000.00, pero, como no tenía el dinero en ese momento, el encartado entró en cólera, “cogió la moto y la estrelló contra el sardinel y le prendió candela”. Estas llamas las apagaron con un extintor de una ambulancia que circulaba por el sector. Refiere que en la caída dobló las barras de la moto y que el sistema eléctrico quedó deteriorado.

Por su parte, el Patrullero de la Policía Nacional **Carol Lesmes Nelson**<sup>12</sup>, que atendió aquel percance, afirma que capturó en flagrancia de **Diego Armando Mora Betancourt**. Agrega que observó a una motocicleta que “le habían prendido candela”, había polvo de extintor, y “toqué la moto y todavía estaba caliente”.

El investigador del CTI **Jaime Alfredo Perdomo Torres**<sup>13</sup> indicó que<sup>14</sup> la motocicleta Suzuki AX de placa KYB 75C tenía averías en los telescopios, rin torcido, abolladuras en el tanque de la gasolina y la tapa quemada. Refiere que no realizó inspección a la parte eléctrica, debido a que no es perito automotriz.

De esta forma, es evidente que los elementos de juicio acreditan sin hesitación que **Diego Armando Mora Betancourt** es el autor de la conducta punible por la que se le llamó a juicio. Desde la génesis de la investigación<sup>15</sup> **Ramón Perdomo** lo señala como la persona que el 24 de junio de 2017 prendió fuego a su motocicleta. Esa incriminación es corroborada de manera periférica por **Nelson Carol Lesmes**, gendarme que captura al encartado en flagrancia, cuando el velomotor aún estaba caliente, declaración que ofrece serios motivos de credibilidad dada la relación temperoespacial del objeto material sobre el cual recayó la conducta punible y la aprehensión del encartado.

Así las cosas, la conducta desplegada por **Mora Betancourt** encaja en el tipo penal de daño en bien ajeno, pues prendió fuego al velomotor menoscabando el patrimonio económico del denunciante, argumento suficiente para confirmar la decisión frente a la responsabilidad penal del sentenciado.

---

<sup>12</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 13 de diciembre de 2018.

<sup>13</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 13 de diciembre de 2018.

<sup>14</sup> fls. 42 a 44.

<sup>15</sup> Fls. 48 a 53. Formato único de noticia criminal –fpj2-

De otro lado, tal como lo alega el apelante, no hace falta adelantar mayores investigaciones socio-económicas ni aportar extensas estadísticas sobre la realidad de la Nación para averiguar que hoy por hoy, muchas personas y muchas familias subsisten mensualmente con menos de un salario mínimo legal, mas aun en esta época de crisis económica generada por la pandemia del Covid-19. En esas condiciones, pagar tres salarios mínimos constituye una suma imposible de pagar cuando se está frente a la posibilidad de recuperar la libertad para una persona que se desplaza en motocicleta. Precisamente son los estratos bajos los que más utilizan la moto, pues se ha convertido en una fuente de empleo o una herramienta de trabajo<sup>16</sup>. Por esta razón, lo aconsejable es modificar el monto de la garantía impuesta y ajustarla a esta realidad social; por tanto, el penado pagara \$300. 000.00 para acceder al beneficio fijado en el art. 63 del Código Penal-.

Baste lo anteriormente expuesto, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala Cuarta de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V A**

**Primero. - Modificar** el numeral tercero de la sentencia apelada de fecha y origen conocidos por las razones antes mencionadas, para en su lugar imponer la suma de \$300. 000.00 como caución prendaria. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal.

**Segundo. - Confirmar** en los demás apartes la sentencia recurrida.

**Tercero. -** Contra la presente providencia procede el recurso de casación en los términos y oportunidades señalados en los artículos 181 y ss. Del C. P. P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

---

<sup>16</sup> Las mediciones de la Encuesta de Calidad de Vida del 2012, registran que el 29% de los pilotos realizaban alguna actividad de trabajo (mensajería o domicilios).



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**



**ÁLVARO ARCE TOVAR**



**JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO**



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria.